

Municipio	Importe — Pesetas	Municipio	Importe — Pesetas
Lechón	89.874	Santa Cruz de Moncayo	108.234
Lituénigo	89.844	Talamantes	183.813
Lobera de Onselle	124.619	Torralba de Frailes	68.481
Longares	364.141	Torralbilla	66.990
Longás	48.547	Torrehermosa	52.759
Maella	439.000	Torrelapaja	40.102
Magallón	901.231	Torrellas	139.563
Maleján	41.324	Torrijo de la Cañada	31.247
Manchones	98.255	Trasmoz	74.092
Mara	118.555	Trasobares	70.435
María de Huerva	362.101	Undeús de Lerda	118.047
Mianos	22.977	Urriés	31.529
Miedes de Aragón	749.213	Used	136.629
Moneva	55.736	Utebo	1.371.631
Monreal de Ariza	343.152	Val de San Martín	66.823
Monterde	82.930	Valdehorna	61.629
Montón	55.978	Valmadrid	88.022
Morata de Jiloca	462.146	Valpalmas	305.360
Morés	325.605	Valtorres	117.838
Moros	82.448	Velilla de Ebro	30.000
Moyuela	87.436	Velilla de Jiloca	256.255
Muela, La	204.467	Vera de Moncayo	29.545
Munébrega	186.801	Villadoz	55.404
Murero	71.629	Villafeliche	91.010
Navardún	60.858	Villalba de Perejil	23.437
Niguella	44.652	Villalengua	136.850
Nombrebilla	59.247	Villanueva de Huerva	596.836
Nonaspe	528.185	Villanueva de Jiloca	86.488
Nuez de Ebro	31.199	Villar de los Navarros	45.581
Olvés	236.183	Villarreal de Huerva	88.663
Orcajo	29.834	Villarroya de la Sierra	970.970
Orera de Calatayud	111.841	Villarroya del Campo	36.851
Orés	241.377	Vilueña, La	25.109
Oseja	43.772	Vistabella	39.831
Osera de Ebro	128.827		
Paniza	25.626		
Paracuellos de Ribera	29.164		
Pedrola	154.644		
Pedrosas, Las	119.902		
Pina de Ebro	49.779		
Pindanos, Los	87.644		
Pinseque	652.319		
Pleitas	147.355		
Plenas	69.267		
Pozuel de Ariza	32.551		
Pradilla de Ebro	46.402		
Puebla de Albortón	109.218		
Puendeluna	147.575		
Purujosa	35.947		
Retascón	148.080		
Romanos	50.059		
Ruesca	65.277		
San Martín de la Virgen del Moncayo	42.711		
San Mateo de Gállego	36.100		
Sabiñán	267.636		
Salvatierra de Esca	84.796		
Samper del Salz	45.559		
Santa Eulalia de Gállego	15.278		
Santez	36.853		
Sediles	62.313		
Sestrica	229.877		
Sierra de Luna	397.108		
Sigüés	324.850		
Sisamón	28.151		
Sobradriel	144.534		
Social de Aragón	105.891		

13468 *ORDEN de 15 de junio de 1999 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Por el Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el artículo 2 del citado Real Decreto se prevé que los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal sobre producciones agrarias aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, así como sobre los elementos de soporte y cobertura necesarios para su obtención, serán objeto de indemnización con cargo a las dotaciones previstas en el artículo 12 del señalado Real Decreto-ley, cuando no se encuentren cubiertos por las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 4/1999, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos, que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes,

máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las parcelas afectadas y situadas en el ámbito geográfico que se define en la Orden de 19 de abril de 1999 del Ministerio del Interior.

Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización los daños ocasionados los días 7, 8 y 9 de enero de 1999 por las lluvias torrenciales y el temporal, sobre producciones agrarias, así como los elementos de soporte y cobertura necesarios para su obtención, aseguradas en pólizas en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Igualmente serán indemnizables los daños ocasionados sobre explotaciones agrarias, por las causas enumeradas en el párrafo anterior, cuando habiendo estado aseguradas las producciones afectadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1998, los daños hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de finalización de las garantías establecidas en las órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento y no se hubiese iniciado el período de suscripción de la correspondiente línea de seguro del Plan de Seguros para 1999.

Artículo 3. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. Los criterios de valoración serán los fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

2. La tramitación, resolución y pago de las solicitudes presentadas se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

3. Los gastos que, en su caso, se deriven de la valoración de los daños se atenderán con cargo a los recursos previstos en el artículo 12 del citado Real Decreto-ley.

4. La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

1. Para determinar la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará, en la parcela afectada, una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada.

2. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido, para cada parcela afectada, en la póliza de seguro.

Para la determinación de dicho capital no se tendrán en cuenta las reducciones que se hubiesen realizado en la póliza, por daños no garantizados en la misma pero que estén contemplados en el citado Real Decreto-ley 4/1999.

Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, o en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberán acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

En el caso de que el solicitante no sea una persona física, se deberá aportar, copia del código de identificación fiscal del solicitante, así como del documento nacional de identidad y de los poderes del representante legal de la entidad firmante de la solicitud.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberán presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Angel, 23, quinto, 28010 Madrid), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común hasta la fecha establecida en el texto de la orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Solicitud de indemnización: Es imprescindible cumplimentar la referencia del Real Decreto-ley en virtud del cual se solicita la indemnización a recibir.

II. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

III. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el número de identificación fiscal del solicitante).

IV. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código cuenta cliente (ccc)» le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del documento nacional identidad y número de identificación fiscal del asegurado solicitante. Si el solicitante no fuese una persona física deberá aportar: Copia de su código de identificación fiscal, documentación que acredite como tal a su representante y copia del documento nacional de identidad de éste último.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Ángel, 23, quinto, 28010 Madrid. Teléfonos: 91 308 10 30/31/32. Fax: 91 308 54 46.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13469 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 1999, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se rectifica la Resolución de 14 de abril de 1999, sobre revisión de las condiciones económicas aplicables en 1999 a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria y de transporte en la modalidad de presupuesto fijo, en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud.*

Advertidos errores en la Resolución de 14 de abril de 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 103, de 30 de abril de 1999, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 15914, primera columna, apartado 3.2, donde dice: «El Instituto Nacional de la Salud abonará a los pacientes ... en concepto de compensación económica por los gastos de electricidad, la cantidad de 2.571 pesetas (15,452 euros)», debe decir: «El Instituto Nacional de la Salud abonará a los pacientes ... en concepto de compensación económica por los gastos de electricidad, la cantidad de 2.532 pesetas (15,218 euros)».

En la página 15914, primera columna, apartado 3.3, en el cuadro de actualización de precios de los conciertos vigentes, donde dice: «1. Tratamiento individualizado de aeroterapia y ventiloterapia ... —10,0 210 1,314 219 1,314», debe decir: «1. Tratamiento individualizado de aeroterapia y ventiloterapia ... —10,0 219 1,316 219 1,316».

En la página 15916, primera columna, apartado 3.10,2, último párrafo, donde dice: «El INSALUD abonará al paciente ... la cantidad de 2.102 pesetas (12,633 euros) mensuales por gastos de electricidad», debe decir: «El INSALUD abonará al paciente ... la cantidad de 2.070 pesetas (12,441 euros) mensuales por gastos de electricidad».

Madrid, 8 de junio de 1999.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13470 *REAL DECRETO 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.*

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, modificada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 22 quáter, dispone que, en el ámbito de los Parques Nacionales y con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuentan en su territorio con Parques Nacionales, se podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómicas de los mismos, cuya determinación se establecerá reglamentariamente.

Al objeto de conformar el citado desarrollo reglamentario, común, homogéneo y no territorializado para el conjunto de los Parques Nacionales, se establece en el presente Real Decreto el régimen para la concesión de las subvenciones referidas a partir de las dotaciones anualmente consignadas en los Presupuestos Generales del Estado. En su redacción se ha considerado el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, modificada su sección 4.^a, sobre ayudas y subvenciones públicas, por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en sus artículos 81 a 84, por referirse a las ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponde a la Administración del Estado o a sus Organismos autónomos.

Igualmente, en el procedimiento de concesión se ha tenido en cuenta el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas. En tal sentido, en la presente norma se establecen,